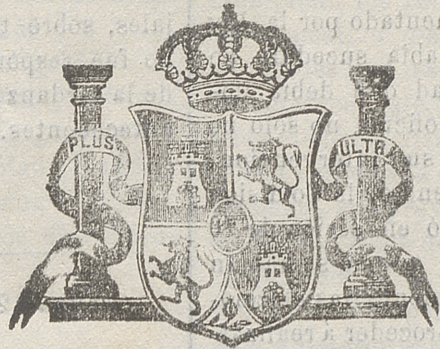


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 28 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion producida por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de esa capital contra la providencia dictada por V. S. en 5 de Marzo último declarando improcedente el recurso deducido ante su Autoridad, pretendiendo se les eximiera del pago del derecho transitorio que se les exige sobre cada res que se sacrifica en la Casa-Matadero del Municipio, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de la ciudad de Cádiz en solicitud de que se suprima el derecho transitorio que en concepto de arbitrio cobra el Ayuntamiento por cada res que se degüella en la Casa-Matadero.

Aquella corporacion y el Gobernador de la provincia manifiestan

que el expresado derecho transitorio se halla establecido con arreglo á la ley por no exceder, sumado con el ordinario y el de consumos, del 25 por 100 del precio medio de la especie gravada.

Los reclamantes alegan que, teniendo el impuesto ó arbitrio carácter transitorio ó extraordinario, no ha debido imponerse sin previa autorizacion del Ministerio del digno cargo de V. E., oyendo al de Hacienda y á este Consejo, á tenor de lo prevenido en el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y que resulta que el tipo fijado, regulando el precio medio, es erróneo, y aun así excede del 25 por 100, aunque en todos conceptos se grave el kilogramo de carne de cerdo.

Al emitir la Sección el informe que se le pide, observa que hallándose comprendidos los derechos de mataderos en las reglas 2.^a y 5.^a del art. 137 de la ley municipal vigente, deba ser reputado como ingresos ordinarios de los Ayuntamientos, por mas que se califiquen de transitorios, siempre que no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado en la localidad respectiva unidos á los de consumos, y no necesitan por tanto la aprobacion que los reclamantes indican.

Ahora bien: segun lo manifestado por el Ayuntamiento y el Gobernador, los derechos que se cobran no exceden de dicho 25 por 100, y en consecuencia debe reputarse legal el arbitrio establecido.

Si el tipo medio regulador no está bien fijado, y por tanto el impuesto no guarda relacion con la importancia del objeto á que se aplica esta cuestion, debe ser resuelta por la Diputacion provincial si ante ella se interpone recurso de agravios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 140 de la ley municipal.

En su virtud, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ministerio de la Gobernacion.

Gaceta del 21 de Julio de 1880.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion en el mes de Abril del año anterior; á la anulacion acordada por la Comision provincial de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal solicitando la anulacion de las que tuvieron lugar en Julio siguiente, con fecha 21 de Mayo último ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion, provincia de Orense, en Abril del año último; á la anulacion acordada por la Comision provincial de las elecciones municipales verificadas en el mismo punto en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal, pidiendo que se anulen tambien las celebradas en Julio siguiente.

Nombrados por el Gobernador en 24 de Abril el Alcalde interino de aquel Ayuntamiento D. José Benito Vidal, Teniente D. Camilo Fernandez, y Concejales otros dos individuos, se dió posesion por el segundo Teniente al Alcalde nombrado,

entregándole el sello de la Alcaldía, pero no á los demás, por ser deudores, segun dijo, á los fondos públicos; y á la vez protestó de dichos nombramientos, porque en ellos se habia infringido el art. 49 de la ley Municipal cuyo cumplimiento pedia alzándose para ante ese Ministerio.

En 5 de Mayo siguiente, reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del mismo Teniente Alcalde, y teniendo en cuenta que el Gobernador no habia resuelto sobre su anterior protesta, elevada con fecha del 1.^o que el Alcalde nombrado no habia comparecido por la Casa Capitular, ni convocado á sesion, habiéndosele visto salir á caballo con direccion al pueblo de Graña, sin dejar noticia de su regreso: que por estas circunstancias el Ayuntamiento estaba en completa anarquía, mientras que le acosaban los terminos fatales de firmar y distribuir las cédulas talonarias y los demás trámites previos á las próximas elecciones, acordó proceder á su legalizacion, nombrando al Alcalde y Tenientes, conforme dispone el art. 49 de la expresa ley, por el procedimiento marcado en el 54 y siguientes; y poniéndolo en ejecucion, resultó elegido Alcalde D. Manuel Barro Rivera, bajo cuya presidencia se celebró sesion extraordinaria el dia 7, designando en ella los Presidentes de las mesas interinas y los locales para las elecciones.

El Alcalde nombrado por el Gobernador señaló por su parte distintos Vocales, y publicó dos bandos en los dias 9 y 10 suspendiendo de orden superior, segun decia, las elecciones; pero á pesar de ello se verificaron, no habiéndose presentado protesta alguna, por lo que en la sesion extraordinaria celebrada el 1.^o de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la junta general de escrutinio, se acordó archivar definitivamente el expediente, á los efectos legales. Mientras ocurría lo expuesto, ó

sea en 21 de Mayo, el Gobernador, fundado en que pareciendo que lo dispuesto en el art. 52 podia referirse al caso en que el Gobernador no tuviese, con arreglo al 46, el derecho de cubrir las vacantes, como en la duda debia interpretarse la ley en el sentido favorable á la autonomia de las Corporaciones populares, resolvió dejar sin efecto los nombramientos hechos en 24 de Abril, en cuanto á la designacion de cargos, así como la eleccion para los mismos verificada en 5 de Mayo por el Ayuntamiento, debiendo constituirse este con arreglo á la primera parte del art. 52 de la ley, por resultar las vacantes dentro de los seis meses que precedian á las elecciones, quedando despues de varios incidentes, que motivaron comunicaciones y telegramas de ese Ministerio, y el envío á la localidad de dos Delegados del Gobernador, cumplida aquella providencia en 19 de Junio, y constituido definitivamente el Ayuntamiento, proclamándose Alcalde Presidente á D. Manuel Barro Rivera. por ser el que habia obtenido mayor número de votos en las elecciones verificadas el año 1877.

Como se ha visto anteriormente, en las que se acababan de celebrar en Mayo no aprecia protesta alguna, pero despues se presentó una instancia á la Comision provincial por varios vecinos de Avion en solicitud de que declarase su nulidad por haber sido ilegítima la Presidencia de las mesas interinas; y en su virtud, resultando que el Alcalde D. José Benito Vidal en oficio de 10 de Mayo participó al Gobernador haber suspendido la eleccion por negarse el Secretario suspenso á entregarle la documentacion necesaria á pesar de las repetidas reclamaciones hechas para obtenerla, protestando contra la validez de los actos electorales realizados bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde D. Manuel Barro y del Concejal D. José Martinez; resultando que en la sesion de 5 de Mayo, al proceder á la votacion para los cargos de Alcalde y Tenientes, con arreglo á la segunda parte del art. 52 de la ley Municipal, se infringió la primera, que era la aplicable, atendida la época en la que ocurrieron las vacantes, desde cuyo acto ilegal siguieron funcionando dos Alcaldes con sus respectivos Secretarios, el posesionado en debida forma por virtud del nombramiento del Gobernador civil, y el ilegítimamente elegido en la sesion de que se ha hecho mérito; y considerando que los hechos expuestos demostraban que durante el período electoral el primero, lejos de haber intervenido en las elecciones, las suspendió por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas; y considerando que mas que de la validez de las

mismas se trataba de resolver si habian existido, por lo que no pudiendo concederse existencia real á un acto reglamentado por la ley cuando, como habia sucedido en este, la Autoridad que debia imprimirle carácter oficial, no solo no lo autorizó con su intervencion, sino que lo suspendió, la Comision provincial acordó en sesion de 19 de Junio declarar que no se habian verificado oficialmente las elecciones, debiéndose proceder á realizarlas en el plazo que el Gobernador señalare dentro de los términos prescritos por el art. 47 de la ley Municipal, aplicable por analogía al presente caso; y al efecto designó aquella Autoridad los dias 11 y siguientes de Julio, previniendo que la Comision provincial decidiese las protestas, si las habia, antes del 17 de Agosto. Contra el acuerdo de la Comision provincial se elevó recurso á V. E. por varios Concejales del Ayuntamiento de Avion, fundado en que fué ilegítimo el nombramiento para Alcalde de D. José Benito Vidal, como lo reconoció el mismo Gobernador al dejarlo sin efecto, siendo nulas por tanto todas sus consecuencias; en que fué legal la aplicacion de la segunda parte del art. 52 de la ley para la eleccion de cargos hecha por el Ayuntamiento en la sesion del 5 de Mayo, dada la época de las vacantes, pues la de Alcalde databa del 2 de Marzo de 1877, y la de primer Teniente de 3 de Noviembre del mismo año, y en que es nulo además el acuerdo apelado en cuanto invalidó unas elecciones municipales en que no habia habido protestas ni reclamaciones.

Verificadas las segundas elecciones en los dias señalados, presentó D. José Benito Vidal en tiempo hábil una instancia á la Comision provincial denunciando varios abusos cometidos en las mismas, entre ellos el de haberse negado el Presidente de la mesa á consignar en las actas las protestas que se presentaban, y haber variado á última hora, y sin aviso prévio, el local de la eleccion, acompañando en apoyo de su denuncia una informacion judicial; y reclamados los antecedentes al Alcalde, no se remitieron á la Comision hasta despues del 17 de Agosto; por lo que, fundada en que hasta esa fecha únicamente podia resolver, conforme á la orden del Gobernador, dispuso devolver el expediente al Ayuntamiento mandando llevar á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria celebrada por aquel y los Comisionados de la junta general de escrutinio, segun lo prescrito por el párrafo segundo del art. 89 de la ley Electoral, ocasionando tal acuerdo el último recurso elevado á V. E., en el que se pide la revocacion del mismo, como contrario al núm. 3.º del art. 66 de la ley Provincial,

que ordena que las Comisiones han de decidir las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, sobre todo atendiendo á que no fué responsable el reclamante de la tardanza en la remision de los antecedentes.

(Se continuará.)

Gaceta del 23 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Córtes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion». El párrafo tercero del caso 5.º del mismo artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º «se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia». Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser

que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.»

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia»; y por otra parte la Electoral de 1878 dice, segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas *permanentes* con poca exactitud quizá—se hayan incapacitados para ser Diputados á Córtes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Córtes, y sólo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, antes de ser modificada, todos los electores que se hallarán comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun lo cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el art. 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podia referirse, ni se referia en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislacion entónces vigente para ser Diputado á Córtes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podian ser reelegidos Diputados provinciales; declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovacion de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los

sufragios de los electores sin que por nalg se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novísima ley de 28 de Diciembre de 1878, que solo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró ni podía alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requeria cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideracion: el párrafo tercero del caso 5.º, art. 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos *respecto á los votos de toda la provincia*. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el artículo 19 de la ley Provincial, que no establece más restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasion, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condicion para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al menos, sean Letrados, y que no haya más de uno de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la eleccion, se produciria perturbacion en el servicio, excluyendo á los que á su ilustracion han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 24 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Pablo Martinez, cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, contra una providencia de V. S., relativa á las facultades ejecutivas inherentes á dicho cargo, con fecha 7 de Abril último ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don José Pablo Martinez, cuarto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huelva, contra una providencia del Gobernador de aquella provincia.

Con motivo de cierta multa impuesta por el segundo Teniente de Alcalde Don Pedro García Jalon al contratista de abastos se instruyó, en virtud de reclamacion de este, un expediente que terminó con la resolucion del Gobernador de la provincia, dejando sin efecto la providencia apelada, en razon á que la multa impuesta era mayor que la establecida en las condiciones del contrato, apercibiendo además á dicho funcionario para que en lo sucesivo ajustase sus actos á la ley.

En un informe emitido por el Alcalde planteó este la cuestion general de si los Tenientes de Alcalde tienen facultades propias en sus respectivos distritos, ó biensi, como él creia, estaban subordinados á la direccion de la Alcaldía; añadiendo que no habia querido antes promover esta consulta, llevado del deseo de evitar cuestiones oficiales siempre enojosas, no obstante constarle que los Tenientes de Alcalde, Don Pedro García Jalon y D. José Pablo Martinez habian exigido multas sin delegacion de la Alcaldía y sin dar cuando ménos conocimiento de sus actos.

En vista de este informe el Gobernador, al dictar la resolucion en el expediente ántes indicado, declaró extensivo á D. José Pablo Martinez el apercibimiento hecho á Jalon, fundándose en que este tampoco tuvo competencia para imponer multas sin conocimiento del Alcalde.

De esta resolucion apela Martinez

para ante el Gobierno, alegando que, segun el art. 116 de la ley municipal, los Tenientes tienen, en su respectivo distrito, las mismas facultades que los Alcaldes, y que era improcedente el apercibimiento que se le habia dirigido, puesto que, segun acreditaba por medio de certificados, sus providencias no adolecian del vicio de incompetencia.

Como se ve, la cuestion á que se refiere este expediente está reducida á determinar el sentido que se debe dar al artículo 116 de la ley municipal.

Dice este textualmente. «Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este como Jefe superior de la Administracion municipal.» En vista de este artículo, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Direccion correspondiente de ese Ministerio, entiende que si el Alcalde puede imponer multas por infraccion de los bandos de policia y buen gobierno, los Tenientes pueden imponerlas tambien en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobacion del Alcalde, pues de otra suerte las atribuciones que la ley concede á los Tenientes quedarian por completo anuladas, y su autoridad rebajada, como observa el recurrente Martinez. La condicion impuesta en el citado artículo de que hayan de ejercer sus funciones bajo la direccion del Alcalde se refiere á aquellos casos que no están previstos en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, pues en todos estos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los Tenientes de Alcalde tienen ya trazada la direccion que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la corporacion municipal.

Por estas razones el Consejo es de parecer:

1.º Que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer desde luego las multas establecidas en los bandos, Ordenanzas ó reglamentos municipales, debiendo someterse á la direccion del Alcalde en todos los demás casos.

2.º Que hallándose ajustadas las providencias del Teniente de Alcalde Don José Pablo Martinez á las Ordenanzas municipales, no hubo motivo para el apercibimiento que se le hizo.»

Y conformándose S. M. El Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de D. Antonio Fortea y Martinez, Concejal del Ayuntamiento de Miranda, de Ebro, con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Evidenciado por medio del oportuno expediente que el Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro D. Antonio Fortea y Martinez habia introducido fraudulentamente en la localidad varios artículos sujetos al impuesto de consumos, y que en una ocasion hizo valer para ello su carácter de Regidor, la corporacion acordó pedir al Gobernador de Búrgos que por decoro de la misma, y no obstante haberse castigado á Fortea con las multas correspondientes, lo suspendiese en el ejercicio de su cargo.

Así lo resolvió el Gobernador en 9 de este mes, separándose del parecer de la Comision provincial, fundado en la interpretacion dada á varias prescripciones de la ley orgánica de Ayuntamientos, en las Reales órdenes de 31 de Enero y 3 de Febrero de 1879; en que el interesado quebrantó los preceptos de la instruccion de consumos con grave perjuicio de los intereses del Municipio, y en que con arreglo á las disposiciones citadas y á las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1874, 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, debia considerarse el caso como comprendido en el párrafo tercero del art. 183 de la ley municipal.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 11 del actual, juzgó que sería de todo punto inconveniente consentir que permaneciese en la corporacion municipal una persona que, como Don Antonio Fortea y Martinez, léjos de velar en cumplimiento de su deber por el fomento de los intereses del Municipio, ha tratado de defraudarlos.

El hecho de que la Junta administrativa, ateniéndose á lo que dispone la instruccion de consumos, acordase el comiso de los géneros que se pudieron encontrar, é impusiese al interesado las multas oportunas, no exime á este de la responsabilidad en que como concejal ha incurrido, puesto que ostentando tal carácter cometió uno de aquellos abusos, ni cabe desconocer que su conducta puede afectar al buen nombre del Ayuntamiento.

Por estas consideraciones, y ateniéndose la Seccion, segun le cum-

ple, á la inteligencia que se da á las disposiciones del tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, en algunas de las Reales órdenes invocadas por el Gobernador, no en todas, porque la orden de 26 de Mayo de 1874 no tiene aplicacion al caso del expediente, y en las de 22 de Noviembre de 1877, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, opina que V. E. debe servirse aprobar la resolucio de dicha Autoridad, y prevenirle que ponga en conocimiento de los Tribunales lo que de las actuaciones resulta, por si alguno de los hechos imputados al interesado debiese ser por ellos corregido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 2588.

SECCION DE FOMENTO.

Pesos y medidas métrico-decimales.

Dispuesto por Real orden de 28 de Marzo de 1876 la observancia del sistema métrico desde 1.º de Julio del presente año económico, de conformidad á lo establecido por la Ley de 19 de Julio de 1849 y Reglamento de 27 de Mayo de 1868, para su ejecucion, publicado en este último año en los *Boletines oficiales* de los meses de Junio y Julio desde el número 139 al 151 ambos inclusive; tiempo es ya que los Sres. Alcaldes de la Capital de la provincia, Cabezas de partido judicial y demás pueblos, procuren porque se observe dicho sistema en todas las transacciones públicas y privadas castigando como previene el Reglamento referido á todo aquel que en su aplicacion no obedeciese los preceptos ó prescripciones del mismo; entendiéndose éstas á los constructores, vendedores y recompositores de los pesos y medidas que no podrán esponerlas á la venta pública, sino despues que se hallen comprobados por el Fiel Almotacen de la provincia, el Ingeniero Industrial D. Manuel Ceinos, establecido en una de las dependencias bajas del edificio, que hoy ocupa, El Excelentísimo Ayuntamiento, pues de

no verificarlo así se dispondrá, á cuenta del contraventor, visita domiciliaria.

Al efecto, pues, de que los vendedores del sistema tipo ó coleccion de pesos y medidas, sus constructores y reparadores é igualmente los que la utilicen en el tráfico que ejercen, no sufran la penalidad prevenida por disposiciones establecidas, es de precisa necesidad que los Sres. Alcaldes de los pueblos referidos publiquen el oportuno bando en los sitios de costumbre para conocimiento de los mismos y del público en general dando cuenta, inmediatamente á este Gobierno civil de haberlo así cumplido, así como de las medidas que adopten para la estricta observancia de lo que se preceptúa,

Valladolid y Julio 28 de 1880.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 585.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederan á la busca y detencion de las caballerías que se reseñan á continuacion, robadas en el pueblo de Baños de Cerrato, la noche de ayer, poniéndolas á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se hallaren, caso de ser habidas.

Valladolid 28 de Julio de 1880.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Señas que se citan.

Un macho capon de dos años, pelo castaño, cabeza acarnerada, y su alzada seis y media cuartas.

Un burro capon da siete años, pelo cardino, y con un ovanillo en la falda izquierda.

Negociado 4.º Orden público.

CIRCULAR NUM. 593.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederan á la busca y captura de Juan Ramon ó Manuel Antolin, preso de tránsito, fugado en la madrugada de hoy del Hospital provincial de esta ciudad y cuyas señas se ignoran.

Valladolid 29 de Julio de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

CIRCULAR NUM. 592.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

procederan á la busca y detencion del jóven Quintin Cantalapiedra Belloso, cuyas señas se expresan á continuacion; el cual desapareció de la casa paterna en el pueblo de la Seca el día 26 del actual, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 29 de Julio de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

Señas que se citan.

Edad 15 años, estatura próximamente 1'500, pelo castaño claro, ojos azules, barba lampiña, cara redonda, color cubierto, viste chaqueta roja, pantalon oscuro remontado, chaleco paño negro, borceguies finos de becerro negro y sombrero de ala ancha negro.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Salamanca.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echaráz, Caballero Cruz de segunda clase de la orden del mérito militar y Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Don Juan Brabo Delgado, natural de la Nava del Rey, vecino que fué de Matilla de los Caños, Abogado y propietario el cual falleció sin testar en esta capital el treinta de Noviembre último, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á deducir sus pretensiones debiendo hacerse presente que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna, cuyo término empezará á correr y contarse desde el día en que tenga lugar la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Salamanca veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—Nicomedes Urdangarin.—Antonio Marquez.

QUINTA SECCION.

Num. 590.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Habiendo terminado el contrato que habia con D. Pedro Rodriguez y Vicente, Médico-cirujano, para la asistencia de ocho familias pobres de esta villa, se anuncia la vacante de Médico de la misma, en la cantidad de quinientas pesetas anuales por la asistencia de ocho familias

pobres, pagando dicha cantidad de fondos municipales, por trimestres vencidos, segun lo tiene acordado el Ayuntamiento y Junta municipal de esta dicha villa; teniendo derecho el Médico á contratar con los demás vecinos por su asistencia.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, dentro del término de quince días, contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia.

Padilla de Duero 28 de Julio de 1880.—El Alcalde, Meliton de Aza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la mitad ó sean los derechos de la señora Doña Luisa Calás, viuda de Laborde, del vínculo de los Andreses en Renedo, en 12.000 reales, darán razon San Martin, 16, principal, Procurador, Fuenteolmo.

En la noche del 19 al 20 del actual, fué robada de la era á D. Pablo Alonso, vecino de Palacios de Goda en la provincia de Avila, una mula de tres años, pelo negro, alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura en la crucera por efecto de la collera, un bulto en el espinazo cerca del anca, muy pobre de cola, atiende por el nombre de garbosa y lleva cabezada de cuero con roncal de cáñamo. sospechando que ha sido trasladada por la Nava del Rey.

La persona que tenga noticia de dicha mula se servirá denunciar el hecho á las autoridades ó ponerlo en conocimiento de su dueño.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe García, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspill-Tasker: ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacén.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacén de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.